

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. A Despacho, con memorial del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHONNIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1073

Radicación Nro. 2018-368

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la demandante, señora **AMPARO CARDONA HURTADO**, dentro del proceso ejecutivo en contra del señor **JORGE ARLES QUINTERO ARREDONDO**, remite al correo institucional, escrito mediante el cual solicita, la corrección del error aritmético existente en la liquidación de crédito modificada en el proveído de fecha 18 de agosto de 2022, en razón a que no se incrementaron las cuotas alimentarias del año 2022 según el IPC del año vencido, la cual equivale a la suma de \$1.534.570, y se liquidó con el valor de \$1.452.916, correspondiente al año 2021.

SE CONSIDERA

En atención a lo manifestado por el profesional del derecho, se verifica que, en efecto, en la liquidación de crédito modificada en el auto interlocutorio No. 880 del 18 de agosto de 2022, por error involuntario se omitió incrementar la cuota alimentaria para el año 2022 de conformidad con el IPC, tomando para la liquidación el valor de \$1.452.916, cuando con el porcentaje de IPC del año venido, la misma ascendía a la suma de \$1.534.570, como advierte el abogado de la parte actora.

Pues bien, dispone el Art. 286 del C.G.P, sobre corrección de errores aritméticos y otros, que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto" y en su inciso final determina que "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Cabe señalar que el error aritmético, "es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen"¹.

Y añade la Corte en la misma sentencia: "(...) si bien se procede a hacer la corrección aritmética solicitada, de ninguna manera se modifica la parte sustancial de la sentencia, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el fallo. Este permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección aritmética el valor de la condena se modifica"².

¹ Corte Constitucional T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

² Ibidem.

De acuerdo a lo anterior, ya que, el error aritmético en la liquidación de crédito realizada, influye en la parte resolutive del auto No. 880 del 18 de agosto del 2022, en tanto, si bien hay lugar a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, varía la suma que habrá de entregarse a la ejecutante, **AMPARO CARDONA HURTADO**, y la que habrá de reintegrarse al demandado, señor **JORGE ARLES QUINTERO ARREDONDO**, se procederá a corregir la liquidación de crédito modificada por el Despacho, incrementando las cuotas alimentarias del año 2022, de conformidad con el porcentaje de IPC correspondiente.

Ahora bien, como quiera que, a la fecha se han recibido nuevos depósitos judiciales, y se han causado cuotas alimentarias con posterioridad al auto cuya corrección se requiere, se actualizará la liquidación de crédito hasta el mes de octubre de 2022.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR y ACTUALIZAR la liquidación de crédito modificada por Auto Interlocutorio No. 880 del 18 de agosto de 2022, de la siguiente forma:

LIQUIDACION DEL CREDITO					
Saldo diciembre 2021			\$ 9.384.174	\$ 0	\$ 9.384.174
2022	10	Enero	\$ 1.534.570	\$ 76.729	\$ 1.611.299
2022	9	Febrero	\$ 1.534.570	\$ 69.056	\$ 1.603.626
2022	8	Marzo	\$ 1.534.570	\$ 61.383	\$ 1.595.953
2022	7	Abril	\$ 1.534.570	\$ 53.710	\$ 1.588.280
2022	6	Mayo	\$ 1.534.570	\$ 46.037	\$ 1.580.607
2022	5	Junio	\$ 1.534.570	\$ 38.364	\$ 1.572.934
2022	4	Julio	\$ 1.534.570	\$ 30.691	\$ 1.565.261
2022	3	Agosto	\$ 1.534.570	\$ 23.019	\$ 1.557.589
2022	2	Septiembre	\$ 1.534.570	\$ 15.346	\$ 1.549.916
2022	1	Octubre	\$ 1.534.570	\$ 7.673	\$ 1.542.243
TOTAL			\$ 24.729.874	\$ 422.007	\$ 25.151.881

Total Cuotas adeudadas	\$ 24.729.874
Total intereses adeudados	\$ 422.006,8
subtotal	\$ 25.151.881
Títulos pagados Dte	\$ 19.474.792
Títulos en existencia	\$ 7.276.082
Total a favor del Ddo	\$ (1.598.993)

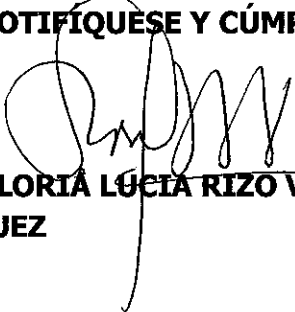
SEGUNDO. ORDENAR la entrega de títulos judiciales a disposición del despacho, por la suma de \$5.677.089 a favor de la señora AMPARO CARDONA HURTADO, advirtiéndole que con dicha suma quedan canceladas las cuotas alimentarias causadas, hasta el mes de octubre de 2022, y se pagará con los títulos No. 469030002806476, 469030002815992, 469030002815993 y 469030002816423, y el saldo restante de \$1.349.543, con el fraccionamiento del título No. 469030002825192.

TERCERO. ORDENAR el fraccionamiento del título No. 469030002825192 en dos partes por valor de \$1.349.543 para la señora AMPARO CARDONA HURTADO, y otra

por valor de \$29.467 para el señor JORGE ARLES QUINTERO ARREDONDO, respectivamente.

CUARTO. ORDENAR la entrega al demandado JORGE ARLES QUINTERO ARREDONDO de los títulos judiciales a disposición del despacho, por la suma de \$1.598.993, y de los que alcanzaren a llegar hasta el perfeccionamiento del levantamiento de las medidas cautelares, pagaderos con los títulos No. 469030002826677 y 469030002826678, y el saldo restante de \$29.467, con el fraccionamiento del título No. 469030002825192, advirtiéndole que, a partir del mes de noviembre de 2022, deberá pagar mensualmente las cuotas alimentarias a favor de la señora AMPARO CARDONA HURTADO, so pena de verse abocado a la iniciación de un nuevo proceso ejecutivo por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LÚCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 170

Fecha: 6 de octubre de 2022

JHONNIER ROJAS SANCHEZ
Secretario